En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Septiembre del año de dos mil doce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Fernando S. Royer, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada **"N., L. R., s/ Homicidio s/ impugnación"** (Expediente N° 21.572 - Folio 18 – Año 2009) y su par **"N., L. R. s/ homicidio s/ recurso de queja"** (Expte. 20.578-folio 85- 2010)".

El orden para la emisión de los votos que resultó del sorteo practicado a fojas 533 y 43, respectivamente, es el siguiente: Pfleger, Panizzi y Royer.

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I. Breve prólogo.

Han arribado a la Sala dos expedientes que, por razones de estricta economía procesal han de tratarse conjuntamente.

Por mérito del recurso de queja por impugnación denegada vino el doctor J. C. S. a cargo de los intereses del imputado L. R. N. F., quien denunció que había sido injustamente denegado el recurso extraordinario que dedujera oportunamente en desmedro de la sentencia que rechazó el sobreseimiento de su asistido y a la par la queja articulada ante la Cámara Penal (ver sentencias de las hojas 26, escrito que va desde la hoja 27 a 35, y resolución del folio 36, y escrito que está añadido en el comienzo de este expediente).

Por el otro lado, el letrado de marras se alzó -mediante la impugnación extraordinaria- en perjuicio de la sentencia de la Cámara Penal de la circunscripción de Comodoro Rivadavia que readecuó la sanción de doce años que un Tribunal Penal aplicara a su pupilo, fijándola en nueve años.

N. F. había sido condenado como autor del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) por el

hecho ocurrido el 9 de abril de 2008, en la ciudad de Comodoro Rivadavia en desmedro de M. S. A.

II. Tratamiento de las cuestiones. La queja.

Se ha estimado prudente, por estrictas causas de economía del proceso, considerar ambas cuestiones de consuno y no en resoluciones separadas.

En efecto, la presencia de la queja involucra, a tenor de quien pide, un tema que envuelve la existencia de la capacidad estatal de realizar la jurisdicción; se impone entonces una decisión previa y especial, pues de su suerte dependerá el tratamiento de la otra.

Hacia ello dirigiré mi reflexión.

No se dice nada nuevo si en referencia a la queja se señala a un recurso que se interpone ante un Tribunal de grado superior, cuando el remedio que habilita la apertura de esa instancia ha sido denegado por la Magistratura apelada.

Esto es, se trata de un medio de requerir en forma directa la rectificación del juicio primario de admisibilidad que ha sido adverso, para que quien ha de resolver el fondo disponga su sustanciación por el de grado, si correspondiese.

La ley no exige demasiadas explicaciones. El artículo 388 del adjetivo local estipula claramente el trámite a seguir en la hipótesis que es conforme el sentido del instituto, la denegación de un recurso y la concurrencia a la instancia inmediata.

En este plano de ideas, por consecuencia, se advierte una desafortunada equivocación en el cómo hacer del letrado defensor al momento de presentar la queja, conducta procesal que ineludiblemente conduce a una solución adversa.

La interposición se realizó ante el Tribunal que denegó el sobreseimiento (decisión no apelable por otro lado, según el art. 370 del C.P.P.) pero no ante la Sala, como corresponde.

Y cuando se advirtió del yerro, se había agotado el tiempo establecido para ocurrir ante esta

instancia, más allá de que el apelado resolvió con falta de competencia.

Con sólo tomar en cuenta los instantes de notificación indicados en el escrito que inició el anejado, y confrontándolos con los plazos del adjetivo la situación es palmaria.

Voto pues por la desestimación de la queja.

II. El recurso en contra de la pena.

a. Una cuestión de orden público. La extinción del plazo para la persecución penal.

Sin perjuicio de la solución que propicio respecto de la queja, creo que un planteo que involucra la capacidad del Estado para perseguir, debatido en la audiencia del art. 385 del C.P.P. obliga a revisar si el aserto es correcto.

Estimo, en ese sentido, que debe tomarse en cuenta lo que la Sala decidió en autos **"A."** (en los que no emití voto, aunque adhiero a los conceptos) y yo mismo especifiqué en causa "**Pcia. Del Chubut c/ R., R. E.- M., E. A., R. M., M.- Trevelin**" (Expediente N° 21510 - F° 107 – Año 2008) de emisión reciente.

Aplicada la doctrina legal al supuesto, resulta que el proceso (iniciado por comunicación fiscal el 9 de abril de 2008) debió finiquitar -de no ocurrir obstáculo- el 9 de abril del año 2011 a la luz del art. 146 del C.P.P.Ch.

Empero, el caso estuvo bajo la competencia de la Sala entre el 10 de Febrero de 2009 hasta el 5 de agosto del mismo año: cinco meses y 26 días y desde el 15 de Diciembre de 2010, hasta el 13 de Octubre de 2011: 9 meses y

///

28 días, totalizando quince meses y veinticuatro 24 días de plazos suspendidos.

Con las cosas de este modo, al momento de dictarse la sentencia la capacidad de continuar estaba incólume.

Aclárense aquí dos cuestiones: a. el hecho que el señor Defensor introdujera un recurso ante la Sala de modo errado, causa del trámite que epilogó en la declaración de incompetencia. Excitó equivocadamente la jurisdicción en un sentido y se sometió a las reglas de juego propias del trámite b. que, si bien no reniego del concepto que provocó la cita del estimado letrado, sí digo que a los fines de medir el plazo de duración del proceso, cuando el juicio de responsabilidad ha sido establecido y se encuentra firme, el sujeto de que se trata tiene la certeza de que, al menos, le corresponderá un mínimo de la pena del delito de que se trata lo que desvirtúa cualquier incertidumbre que es la causa de la existencia de tiempos que embretan la longitud de los procesos.

Entonces, cualquier óbice a la legalidad y legitimidad de la sentencia recurrida es descartado.

b. La pena.

///

No puedo menos que decir que el trabajo del abogado de la defensa ha sido exitoso, hasta el presente.

De una sanción originaria de quince años ha logrado revertir el cuanto a un año más allá del límite mínimo de la escala del tipo de la condena (art. 79 del C.P): se le impuso a N. la sanción de nueve años de prisión.

Esa pena nunca podrá ser mayor, aunque no se acuerde con ella; y dejo sentada mi opinión "obiter dicta"

Por ello estimo razonable el monto que la Cámara estableció en la sentencia.

Es falso que los Jueces, arbitrariamente, desconsideraran las proposiciones de la defensa o incumplieran con los preceptos de los arts. 40 y 41 del C.P.

Cada uno de ellos, los doctores Luchelli, Pitcovsky y Minatta, expusieron desde perspectivas diferentes las razones que les llevaron a la reducción de la sanción, y lo hicieron estableciendo la dimensión del concepto "extensión del daño causado", "circunstancias del hecho" y "grado de autodeterminación".

Tomaron en cuenta, eso sí, la conducta del atribuido que solicitó disculpas a las víctimas.

///

No veo en ello causa alguna de error que habilite la revocación de lo decidido.

Invocar situaciones preteridas, por caso la declaración de hechos contenida en una sentencia firme, es sin duda improcedente. Los hechos son inmutables por efecto de la cosa juzgada y la fijación de la pena sólo habrá de ingresar en el sendero que le demarca el art. 41 del C.P; que los Magistrados recorrieron con tino.

Propicio la confirmación de la sentencia venida en recurso.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. En el voto anterior han quedado expuestos los antecedentes del caso y la reseña de los agravios esgrimidos por el impugnante. No los repetiré a fin de no fatigar al lector.

II. En el tratamiento de los remedios interpuestos, adoptaré el orden sugerido por el Ministro Pfleger. Inicialmente estudiaré el recurso de queja impetrado y luego, me ocuparé de la impugnación extraordinaria contra la sentencia de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

III. El artículo 388 del ceremonial dispone, en forma clara, que el recurso de queja se presentará ante el tribunal de la instancia inmediata superior.

///

En estos actuados se advierte que el quejoso equivocadamente interpuso el remedio ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, el que, pese a resultar incompetente, rechazó la pretensión defensiva.

Luego, frente a aquella vicisitud, el presentante insistió con la queja por ante esta instancia.

Pero, como fácilmente puede advertirse al cotejar el día de la notificación al condenado de la resolución atacada (10/02/2012) con la fecha de presentación del recurso ante esta instancia (05/03/2012), el término de ocho días al que hace mención el artículo 388 del digesto adjetivo, ya se encontraba cumplido.

En mérito de lo expuesto, corresponde desestimar la queja introducida por extemporánea.

IV. Antes de tratar la impugnación extraordinaria deducida contra la sentencia de la Cámara en lo Penal, que morigeró la pena del imputado, examinaré el planteo atinente al vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento, por estar comprometido el orden público.

Considero, al igual que el doctor Pfleger, que aquí resulta de aplicación la doctrina legal sentada en la causa caratulada **"A., J. E. s/**

///

Homicidio” (Expediente 21.197 – F° 51 – Letra A – Año 2007, sentencia N° 25/2011, del 14/04/2011), a la que, en honor a la brevedad, remito.

En función de ello y, sobre la base del cálculo efectuado en el voto anterior, el lapso durante el cual el caso estuvo instalado ante estos estrados, debe sustraerse del cómputo de duración del proceso (artículo 146 del Código Procesal Penal).

Así las cosas, la comunicación fiscal del evento data del 9 de abril de 2008. El término que las actuaciones estuvieron alojadas en esta instancia fue de quince meses y veinticuatro días, plazo que debe descontarse del cómputo de tres años (duración máxima del procedimiento), por lo que no había expirado para la fecha del pronunciamiento emitido por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

V. Ahora sí, resuelta aquella cuestión, examinaré el remedio que involucra el cuestionamiento al *quantum* punitivo seleccionado por el a quo.

No vislumbro arbitrariedad alguna en la fijación propiciada por el tribunal revisor, el que rebajó tres años la pena impuesta por los jueces de mérito.

///

Los magistrados de la Cámara en lo Penal, luego de efectuar una nueva puesta en valor de la extensión del daño causado a los familiares de la víctima, las circunstancias que rodearon el hecho y el grado de autodeterminación del autor, decidieron atenuar la medida de la sanción. Asimismo, consideraron las disculpas ofrecidas por el incuso a la familia de A. y su arrepentimiento en torno a lo sucedido.

En mérito de lo expuesto, juzgo que los sentenciadores se ciñeron a las pautas legales que regulan el instituto y brindaron las razones para aminorar la sanción, por lo que no hay argumento para adulterar la medida de la pena.

VI. Por lo dicho, la impugnación extraordinaria interpuesta deberá rechazarse y la sentencia traída a consideración, confirmarse.

Así voto.

El **Juez Fernando S. L. Royer** dijo:

I. De acuerdo con el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal –Ley 5478– emitiré mi sufragio, con exclusión de toda referencia a los antecedentes del caso y a los agravios esgrimidos por el recurrente, merced a la minuciosa síntesis efectuada por el Juez Pfleger.

///

II. En cuanto a la solución del caso habré de coincidir con mis colegas preopinantes.

III. Siguiendo el orden fijado en el primer voto, sólo diré que la queja articulada, una vez advertido el error, ha sido presentada fuera de término, correspondiendo, en consecuencia, rechazarla por inadmisible.

IV. Respecto al planteo efectuado por la defensa en la audiencia prevista en el artículo 385 del C.P.P., como bien lo indican mis distinguidos colegas, corresponde la aplicación de la doctrina sentada por la Sala Penal en autos "A.".

Así, el tiempo en donde la causa estuvo en trámite ante esta Sala, en virtud de las impugnaciones interpuestas por la defensa, no debe contabilizarse dentro del plazo de duración del proceso.

Para no confundir al lector no haré un nuevo conteo para ilustrar la situación, remitiéndome para ello al cómputo efectuado en los votos precedentes –C.P.P., artículo 146-.

Por ese motivo, en la oportunidad de dictarse el fallo en esta causa, el plazo de duración del proceso no había expirado.

///

V. Por último y respecto al motivo relacionado con la pena impuesta, tampoco tendrá acogida favorable.

La defensa se agravia por no imponerse a su asistido el mínimo legal establecido por la norma seleccionada.

Como bien lo indica el doctor Pfleger, originariamente se había impuesto a N. la pena de quince (15) años de prisión, y la intervención de la defensa logró la reducción a nueve (9) años.

Los jueces dieron sobradas razones para disminuir el monto, y si bien no impusieron el mínimo legal como pretendía el defensor particular, revirtieron la errónea valoración que realizara el Tribunal de Juicio respecto a la extensión del daño causado.

También analizaron las causas y circunstancias que rodearon el hecho, y notaron la ausencia de agravantes que justificara apartarse del mínimo legal.

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, no advierto arbitrariedad alguna en la selección e individualización de la sanción escogida.

VI. Por todo lo expuesto voto por rechazar la impugnación interpuesta y confirmar la sentencia en crisis.

///

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación interpuesta por el doctor J. C. S., Defensor del acusado, con costas.

2°) Confirmar la sentencia número 28 del año 2011 dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Fernando S.L.Royer- ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///